

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general, u órgano similar de la Entidad sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados, y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

8901

DECRETO 1169/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Metal, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional del Metal, reconocido por Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, queda configurado en su actual esquema orgánico como la Entidad que básicamente agrupa a las actividades siderometalúrgicas en todos sus ciclos económicos.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional del Metal queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las unidades de trabajadores y técnicos y de empresarios de la rama.

Dos. El Sindicato Nacional del Metal es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de

los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Uno. El Sindicato Nacional del Metal comprende la rama de la actividad extractiva, industrial, de instalación, conservación, servicios y comercial, interior y exterior, de las Empresas radicadas en España, relativa a la obtención y explotación de minerales para la producción de metales ferreos y no ferreos, su tratamiento siderúrgico o industrial y su transformación, así como las manufacturas ferreas y no ferreas, maquinaria y equipo industrial; industrias metálicas de la construcción, material de transporte, electricidad y electrónica y su utilización en el proceso de fabricación metálico y metalúrgico y en aquellos otros donde es precisa su aplicación e igualmente las actividades laborales que afectan a este proceso; todo ello de acuerdo con los esquemas orgánico y asociativo que se detallan en sus estatutos.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional del Metal la totalidad de las Organizaciones profesionales sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la rama del Metal se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos del Sindicato o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifiquen tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no excedan del noventa por ciento de la que se satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Metal gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Se derogan el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuantas

normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

8902

DECRETO 1170/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Seguro, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las Organizaciones Profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional del Seguro fue reconocido por Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyas disposiciones deben ser actualizadas, teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos, desde la creación de la citada Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional del Seguro queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la Rama del Seguro, cuyas actividades básicas se relacionan en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional del Seguro es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional, de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama del Seguro, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama se comprenden las actividades existentes o que se crean en el futuro cuyo objeto consista en la cobertura de riesgos asegurables y sus efectos, o la mediación para la adquisición de contratos o administración de carteras.

Con carácter meramente enunciativo se entienden comprendidas las actividades aseguradoras de:

- Vida.
- Accidentes.
- Responsabilidad Civil General.
- Transportes.
- Incendios y Riesgos Diversos.
- Enfermedad y Asistencia Sanitaria.
- Enterramiento o Decesos.
- Automóviles.
- Crédito y Caución.
- Defensa Jurídica.
- Reaseguro.
- Accidentes de Trabajo (Mutuas Patronales).
- Previsión Social (Montepíos y Mutualidades Privadas).
- Capitalización.
- Agentes de Seguros y Peritos Tasadores de Seguros.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional del Seguro la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión y régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos; así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Para la constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios podrán considerarse las actividades específicas que señalen en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, con objeto de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Para la constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, podrán considerarse las especialidades profesionales que señalen en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, con objeto de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales del Seguro, se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto, continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias, cuando además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifiquen tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general; y la suma de las que se impongan a cada Empresa no rebase el uno por mil de la recaudación de primas y cuotas de seguro directo, negocio español, correspondientes al último ejercicio cerrado o, en su caso, de la cartera de gestión de los Agentes o volumen de ingresos anuales de los Peritos.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales, no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Seguro gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO